

Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Junio 25 de 1862.—*Zeferino Macías.*

Ignacio Echeagaray &c.

En consideracion á que las necesidades de este gobierno se hacen cada dia más urgentes, á que no puede formar sus cálculos sobre una base sólida para cubrir las atenciones públicas por la multitud de documentos que existen en contra del Estado: á que es de absoluta necesidad impulsar de alguna manera los productos de las rentas que forman el erario del mismo; y entre tanto varía la actual crítica situacion en que se encuentra la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto en la capital y en las demas poblaciones del Estado, no se admitirán en pago de ningun derecho en las oficinas de rentas, ningunos documentos, sean de la clase que fueren, y que hayan sido emitidos hasta la fecha, con solo las excepciones de que se hablará en los artículos siguientes:

Art. 2.º Quedan exceptuados de la disposicion del artículo anterior, los pagos de contribuciones directas del antiguo tres al millar. En consecuencia, solo en ese ramo de rezagos serán admitidos, en su pago total, cualquiera clase de documentos que existan hasta hoy en contra del Estado, y que legalmente estén reconocidos.

Art. 3.º En el pago de la contribucion mensual, correspondiente al diez al millar anual, á que se refiere el decreto de 25 de Junio último, serán admitidos, por mitad de los adeudos, los recibos del préstamo de catorce mil pesos decretado en 13 de Mayo próximo anterior, á todas las personas que hicieren sus enteros precisamente el dia último de cada mes. Pasado aquel dia no tendrán derecho á introducir dichos documentos, ni á la gracia de que habla el artículo 2.º del decreto expresado de 25 de Junio último.

Art. 4.º Cesará tambien de abonarse la cuarta parte de los adeudos por alcabalas, en los citados recibos del préstamo de catorce mil pesos.

Art. 5.º Los recibos procedentes de pasturas ministradas para los cuerpos de caballería, serán pagados por la administracion general de rentas en la seccion de tesorería, prévia la calificacion que para esos pagos haga este gobierno; á cuyo fin se dará para cada caso la orden correspondiente.

Art. 6.º Quedan sin ningun valor ni efecto los artículos del decreto precitado de 25 de Junio anterior que directamente ó indirectamente se opongan al cumplimiento de esta ley.

Por tanto, &c. Querétaro Julio 4 de 1862.—*Ignacio Echeagaray.—Celso Lojero,* oficial segundo.

Santiago Vidaurri, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber:

Para que en todo el Estado sea uniforme el impuesto por las concesiones de que hablan los artículos 8.º, 9.º y parte final del 15.º del supremo decreto expedido en 31 de Julio de 1859, en uso de la facultad que me concede el artículo 10.º del mismo, he tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

Art. 1.º El terreno que se conceda á perpetuidad para la inhumacion de un cadáver, ó los de toda una familia, se pagarán á razon de doce pesos vara cuadrada, sea cual fuere el costo del monumento que en él se construya.

Art. 2.º Si solo se solicitare para separarlo por barandales de hierro ó de madera, se pagará á razon de ocho pesos vara.

Art. 3.º El que se conceda por el término de cinco años solamente, se pagará á razon de cuatro pesos vara cuadrada.

Art. 4.º El que se destine exclusivamente á cenotafios, será en todos casos á perpetuidad, y tendrá el mismo valor que se establece en el art. 1.º

Art. 5.º Mientras no se determine en cada cementerio el orden y simetria que han de guardar los mausoleos, pueden los interesados construirlos en el sitio que más les agrade dentro del cementerio, con intervencion del juez del estado civil.

Art. 6.º Las concesiones de terreno por cinco años, de que habla el art. 3.º, pueden renovarse por igual término, cuantas veces se pretenda, pagando en cada una de ellas la mitad de la primera asignacion.

Art. 7.º Por la exhumacion de un cadáver para inhumarlo en sitio especial, fuera del cementerio, además de que en ella deben observarse estrictamente las prevenciones que establece el artículo del mencionado decreto, se pagarán cien pesos, y

tales permisos serán en todo caso á perpetuidad.

Art. 8.º Cuando la exhumacion de un cadáver se haga con el único fin de trasladarlo á otro cementerio, solo se pagará la orden que expida el juez del estado civil y el trabajo material de los sepultureros, como en las inhumaciones comunes.

Art. 9.º Por las inhumaciones en fosa ordinaria, se pagarán cuatro reales por los de escasa fortuna y un peso por los demás.

Art. 10. Los individuos que por su extremada pobreza no puedan hacer este pequeño gasto, ocurrirán á la primera autoridad local, quien cerciorada de su insolventia, les expedirá la debida constancia, para que la inhumacion se haga grátis.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 7 de Junio de 1862, —*Santiago Vidaurri.—Manuel G. Rejon,* secretario.

Constitucion política del Estado de Yucatan, sancionada el 21 de Abril de 1862.

Liborio Irigoyen, gobernador provisional del Estado de Yucatan, y jefe superior de las armas, á sus habitantes, sabel: Que el congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado de Yucatan, reunidos en congreso para constituirlo conforme á las bases establecidas en el pacto federal de los Estados Unidos mexicanos, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio y principios constitutivos.

Art. 1.º El Estado de Yucatan es parte integrante de la República mexicana, con forme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano é independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los supremos poderes de la nacion para el bien de ella y la conservacion de la union de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la Constitucion general de la República.

Art. 2.º El territorio del Estado de Yu-

catan se compone actualmente de los partidos siguientes: de Mérida, Ticul, Maxcaná, Valladolid, Tizimin, Espita, Izamal, Motol, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar y Cozumel é islas adyacentes.

Art. 3.º Su forma de gobierno es republicana, popular, representativa, y la base de sus instituciones son los derechos del hombre garantidos en la seccion primera de la Constitucion federal de 1857.

Art. 4.º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 5.º El Estado de Yucatan, por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo las garantías consignadas en la seccion primera ya citada de la Constitucion general, y ademas las siguientes:

I. Ejercer libremente la religion que profesen, siempre que no ataque los derechos de la sociedad, el orden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está expedida la accion de las autoridades para proceder contra los contraventores.

II. No poder ser obligados á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el congreso del Estado, por el gobierno autorizado por aquel, ó por las leyes generales de la República.

III. No poderseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban.

IV. No poderseles imponer la pena de confiscacion de sus bienes por ningun motivo, ni aun á título de multa, que cause el mismo efecto.

V. Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio.

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitucion y de las leyes.

VII. Representar preventivamente y sin prévia caucion, en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algun motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar los intereses ó persona de algun peligro inminente.

VIII. Ser amparados por los jueces superiores ó inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de

oficio, en los derechos garantidos por esta constitucion, cuando se dicten providencias contrarias á ella, á la Constitucion general de la República y á las leyes vigentes, sea cual fuere el funcionario que los conculque.

IX. No podérseles obligar á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni apremiárseles á declarar contra sí mismos.

X. No podérseles poner en detencion sin que haya semiplena prueba ó indicio grave de que son delincuentes.

SECCION III.

De las obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6.º Todos los habitantes del Estado estan obligados:

I. A cumplir las leyes, obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país, y las sentencias de los tribunales, sin promover mas recursos que los que están concedidos á los yucatecos.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado de la manera que prevengan las leyes.

III. Desempeñar las cargas y obligaciones vecinales, y contribuir para los gastos del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCION IV.

De los yucatecos.

Art. 7.º Son yucatecos:

I. Los nacidos en territorio del Estado de padres yucatecos por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos fuera del territorio del Estado de padres yucatecos, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en el territorio, ó avisaren al gobierno que están dispuestos á hacerlo, y lo verificaren dentro de dos años de haber dado el aviso.

III. Los naturales de los demas Estados de la confederacion mexicana a vecindados, ó que en adelante se a vecinden, en el territorio del Estado.

IV. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la nacion, y se a vecinden en el Estado.

Art. 8.º La vecindad se adquiere por la residencia continua de un año en el Esta-

do, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria útil y honesta.

Art. 9.º La vecindad se pierde por trasladarse fuera del Estado, levantando la casa, trato ó giro establecido en él.

SECCION V.

De los extranjerios.

Art. 10. Son extranjerios los que no posean las cualidades de mexicanos, conforme al art. 30 de la seccion segunda de la Constitucion general de la República.

SECCION VI.

De los ciudadanos yucatecos.

Art. 11. Son ciudadanos yucatecos todos los que, además de tener la calidad de yucatecos, tengan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 12. Son derechos del ciudadano yucateco.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. Conservar su vecindad, aunque salga fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el supremo gobierno de la nacion, ó por el de los Estados, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad.

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano yucateco:

I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

II. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion ó del Estado.

III. Servir en los jurados cuando la ley lo prescriba.

IV. Desempeñar los encargos municipales para que fuere nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectiva vecindad.

V. Observar fielmente las leyes vigen-

tes, y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

VI. Defender el territorio, la independencia, el honor y los derechos é intereses de la patria.

Art. 14. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco:

I. Por no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente, desde que se provee el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria.

III. Por rehusarse á desempeñar, sin justa causa, los cargos de eleccion popular de la federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legal que lo excuse.

Art. 15. La cualidad de ciudadano yucateco se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion, ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Union; exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por sentencia que imponga pena infamante.

IV. Por quiebra fraudulenta declarada.

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra nacion, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco, si no hubiesen obtenido con arreglo á las leyes, carta de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar los empleos ó puestos públicos del Estado.

SECCION VII.

De la soberanía del Estado.

Art. 17. La soberanía del Estado de Yucatan reside esencial y originariamente en el pueblo, y de ella emanan los poderes públicos que instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 18. El poder público del Estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el

legislativo sino en una asamblea popular y directamente elegida conforme á esta Constitucion y á la ley orgánica electoral que de ella emane.

Art. 19. La asamblea legislativa de que habla el artículo anterior, se denominará "Legislatura constitucional del Estado de Yucatan."

Art. 20. La legislatura del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y su eleccion será popular directa.

Art. 21. Para constituir la, elegirán los pueblos del Estado, divididos en distritos electorales, un diputado propietario y un suplente por cada veinticinco mil habitantes, ó por una fraccion que llegue á la mitad. Al publicarse la convocatoria respectiva, hará el gobierno la division de los distritos, y designará las fracciones que deban elegir diputados.

Art. 22. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos á la instalacion de la legislatura, y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuere nacido en él: dos años, si fuere natural de otro Estado ó territorio de la República: cuatro, si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana; y seis, los demas extranjeros naturalizados.

Art. 23. No pueden ser diputados:

I. El gobernador, el vice-gobernador y el secretario general de gobierno.

II. El tesorero general y el contador de la tesorería.

III. El contador mayor de cuentas.

IV. Los subdelegados de hacienda y administradores de rentas públicas.

V. Los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

VI. Los jueces de primera instancia y jefes políticos; pero éstos últimos podrán serlo por otros distritos electorales en que no tengan jurisdiccion.

VII. Los diputados al Congreso de la Union.

VIII. Los empleados y dependientes de la federacion, que disfruten sueldo del Erario nacional.

IX. Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas; y al que lo haga faltando á esta garantía, se le tendrá y juzgará, sea cual fuere su

categoría, como atentador contra la soberanía del Estado.

Art. 25. Los diputados propietarios y suplentes, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito, ó con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal; en cuyo caso serán puestos á disposicion de la legislatura, para que declare conforme á sus facultades, si há ó no lugar á formacion de causa.

Art. 26. Los diputados propietarios así como los suplentes en ejercicio, desde el día de su eleccion, hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán ser nombrados para ningun empleo por el Ejecutivo del Estado.

De la apertura y duracion de la legislatura.

Art. 27. La legislatura tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que empezará desde el día 1° de Enero y concluirá el 31 de Marzo. Ambos períodos podrán prorogarse por treinta dias solamente, sin que el gobierno pueda hacer observaciones al decreto de próroga.

Art. 28. El gobernador concurrirá á la apertura de las sesiones de la legislatura, dando cuenta del estado que guarde la administracion pública, á que contestará el presidente de aquella en términos generales.

Art. 29. La legislatura no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban integrarla; pero los presentes se reunirán el día señalado por la ley, para comparecer á los ausentes á que concurran, bajo las penas que ella misma designe.

Art. 30. Los diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias, para el examen y calificacion de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas, y las cualidades de los electos.

Art. 31. Las resoluciones del poder legislativo no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo.

Art. 32. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art. 33. En el primer mes de cada período de sesiones, se ocupará la legislatura de preferencia, de examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el gobierno, correspondiente al año en-

trante, así como el de contribuciones para cubrir aquellos. En el segundo se ocupará con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que el contador mayor presente, de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Facultades del poder legislativo.

Art. 34. Compete al poder legislativo:
I. Dar, interpretar y derogar las leyes, usando de las facultades que no estén expresamente concedidas al Congreso de la Union.

II. Pedir al Congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes y decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes del Estado.

III. Suspender la ejecucion de las leyes ó decretos que se opongan directamente al Código fundamental de la Nacion, y de las disposiciones gubernativas que no estén expresamente concedidas por él, á los funcionarios federales.

IV. Imponer contribuciones, decretando su duracion, modo de recaudarlas é inversion en los gastos públicos del Estado.

V. Reconocer la deuda pública y decretar el modo de amortizarla.

VI. Autorizar al Ejecutivo cuando sobrevengan gastos de urgente necesidad, para contraer empréstitos á nombre del Estado, designando la cantidad, bases del contrato y garantías para cubrirlos.

VII. Decretar las anticipaciones que la necesidad exija hacer á la Federacion por cuenta de su contingente, ó en calidad de préstamo.

VIII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

IX. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XI. Ejercer las funciones electorales que le correspondan, segun lo prevengan las leyes secundarias.

XII. Nombrar por escrutinio secreto á los consejeros propietarios y suplentes.

XIII. Nombrar al tesorero general y al contador mayor de cuentas, y removerlos cuando haya motivo grave.

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las tres fracciones precedentes, y las de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XV. Resolver igualmente sobre las renunciaciones del gobernador y vice-gobernador.

XVI. Fijar bases y autorizar al Ejecutivo para formar coaliciones con los otros Estados, para la defensa y sostenimiento de la Constitucion federal de la nacion, cuando por alguna emergencia política se interrumpa la observancia de aquel código.

XVII. Hacer uso del derecho de iniciativa que le concede la Constitucion general, y apoyar cuando lo crea conveniente, las que las legislaturas de los Estados dirijan al Congreso de la Union.

XVIII. Expedir reglamentos conforme á las bases generales, para la organizacion, armamento y disciplina de la guardia nacional del Estado.

XIX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XX. Conceder, en circunstancias extraordinarias, amnistías por delitos del conocimiento privativo de los tribunales del Estado, y conceder tambien indultos y conmutaciones de pena en casos particulares, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXI. Dispensar contribuciones y conceder prerogativas, á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XXII. Exigir la responsabilidad al gobernador, secretario general, vice-gobernador, consejeros, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, y al tesorero general, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y conocer en ellos como jurado de acusacion.

XXIII. Conocer con el mismo carácter de los delitos comunes que cometen los diputados, el gobernador, el secretario general, el vice-gobernador, los consejeros y los magistrados, y el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

XXIV. Aprobar ó no, la ereccion ó formacion de nuevos Estados, con arreglo al artículo 72 de la Constitucion federal.

XXV. Arreglar los límites del Estado, en uso de la facultad concedida en el artículo 110 de la misma Constitucion.

XXVI. Acordar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

XXVII. Conceder, siempre que lo tenga á bien, licencia al gobernador, para salir fuera de la capital ó del Estado.

XXVIII. Autorizar, en cuanto fuere necesario, y por determinado tiempo, al Ejecutivo, para que salve la situacion, en los casos de invasion, alteracion grave del

orden público, ó peligro inminente que de otro modo no pueda evitarse.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de su ramo.

IV. A los ayuntamientos, respecto del ramo de policia ó buen gobierno.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó decreto que se presente al legislativo, deberá estar formulado conforme á lo que disponga el reglamento interior del Congreso, y se pasará á la comision que corresponda. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 37. Los proyectos de ley ó decreto, y los acuerdos de la legislatura, deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 38. Las iniciativas de ley ó decreto que aprobare la legislatura, se remitirán al Ejecutivo, el que las mandará publicar y circular para su debido cumplimiento dentro de tercero dia; pero si creyese conveniente hacer á ellas observaciones, lo verificará dentro de seis dias útiles, devolviéndolas á la legislatura dentro de este término, y presentando en forma la iniciativa que proponga para su enmienda, ó manifestando fundadamente los inconvenientes que tenga para su observancia. En cualquiera de estos casos, se pasará á la comision respectiva, para que dentro de tercero dia abra dictámen y se discuta de nuevo.

Art. 39. Si la legislatura adoptase las reformas propuestas por el gobierno, ó insistiere en su primera resolucion, lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Art. 40. Si pasados los seis dias de que habla el artículo 38, no devolviese el Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con observaciones, deberá asimismo publicarlo. Si corriendo el propio término, cerrase la legislatura sus sesiones, la devolucion se reservará para el primer dia en que las abra de nuevo.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por la legislatura, no podrá volver á presentarse en el propio período de las sesiones.

Art. 42. A la discusion de toda ley ó

decreto, podrá el gobierno enviar á la legislatura á su secretario, al tesorero general ó al contador mayor de cuentas para que lleven su voz en ella.

Art. 43. Para la votacion de leyes ó decretos, deberán estar presentes por lo ménos las dos terceras partes del número total de los diputados: para los acuerdos basta la mitad y uno más.

SECCION VIII.

Del poder ejecutivo.

Art. 44. El poder ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, que se denominará: "Gobernador constitucional del Estado de Yucatan."

Art. 45. La eleccion de gobernador será popular directa; su encargo durará dos años y no podrá ser reelecto, sino pasado un período igual al en que hubiese fungido; tomará posesion de él el dia 1.º de Febrero.

Art. 46. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.

II. Saber leer y escribir.

III. No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitacion en sus derechos.

IV. Poseer un capital, profesion ó industria que le produzca seiscientos pesos anuales por lo ménos.

V. Tener cuatro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez, si fuere natural de los demás de la República.

VI. No ser empleado que dependa de la federacion, ni estar al servicio de algun gobierno extranjero.

Art. 47. Habrá tambien un vicegobernador que suplirá las faltas temporales del gobernador, así como las perpétuas, en los términos prevenidos en la Constitucion.

Art. 48. El vicegobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requieren para ser gobernador, durando en su encargo igual tiempo que éste, no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo, sino pasado un período igual al en que hubiese fungido; ni elegido gobernador, si desempeñase el gobierno en el período de las elecciones.

Art. 49. El gobernador y vicegobernador serán elegidos conforme á esta Cons-

titucion, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 50. El escrutinio de las elecciones de gobernador y vicegobernador se verificará por la legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la eleccion y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos.

Art. 51. Por un decreto hará la legislatura la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para gobernador y vicegobernador, y en la fecha que designa el art. 45, les dará en su seno posesion de sus encargos, prévia la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar.

Art. 52. En las faltas perpétuas del gobernador, estando en receso la legislatura, el consejo de gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la eleccion de nuevo gobernador, reuniéndose la legislatura para solo el objeto del escrutinio, y declarar el ciudadano electo, y para darle posesion de su encargo.

Art. 53. En caso de falta absoluta del gobernador, el nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó, para terminar su período.

Art. 54. Si la falta perpétua del gobernador ocurriese en los últimos seis meses de su período constitucional, llenará sus funciones el vicegobernador hasta concluirlo.

Art. 55. En las faltas temporales del vicegobernador encargado del ejecutivo, suplirá su encargo el primer consejero, y á falta de éste, los demás por el orden de su nombramiento.

Art. 56. El vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público; y dará cuenta con él á la legislatura, para que tomándolo en consideracion, provea á las necesidades de los pueblos.

Art. 57. La indemnizacion del gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su encargo.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Corresponde al poder Ejecutivo:

I. Guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la Consti-

tucion política del Estado: publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer, cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designa el art. 38.

IV. Expedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el orden público, y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion.

VII. Iniciar ante la legislatura del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

VIII. Excitar al Tribunal Superior de Justicia, para la pronta administracion de ella; dando cuenta á la legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados, las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para expedir el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los tribunales superiores de justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Pedir, cuando lo crea conveniente, al consejo de gobierno, la reunion de la legislatura á sesiones extraordinarias; y á ésta, la próroga de las ordinarias.

XIV. Exigir del consejo de gobierno su dictámen por escrito, respecto á los asuntos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones.

XV. Presidir sin voto al propio consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolucion que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.

XVI. Dar cuenta á la legislatura al dia siguiente de su instalacion, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente

al secretario general de gobierno y á los dependientes de su secretaría.

XVIII. Nombrar libremente á los jefes políticos.

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversion de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la legislatura sus sesiones.

XXI. Presentar al principio de cada período de sesiones ordinarias de la legislatura, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.

XXII. Expedir las patentes de los jefes y oficiales de la guarnicion nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la guarnicion nacional las funciones que las leyes les señalen; disponer su arreglo y disciplina, conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se den; y servirse de ella del modo que determinen las leyes para la defensa del Estado, y para conservar la tranquilidad y el orden público.

XXIV. Arrestar, en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas con los datos que tuviere, á disposicion del tribunal competente dentro de tres dias.

Restricciones de las facultades del gobernador.

Art. 59. No puede el gobernador:

I. Imponer contribucion alguna, á menos de que esté extraordinariamente facultado.

II. Impedir, ni retardar la instalacion de la legislatura.

III. Impedir, ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo este motivo de responsabilidad y de nulidad de la eleccion.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la legislatura, ni en receso de esta, sin acuerdo del consejo; pero si fuese para distancia de ocho leguas y por igual número de dias, bastará su aviso.

VI. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso de la legislatura; ni en su receso, sin acuerdo del consejo de gobierno.